

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACION DE FOMENTO ECONOMICO**

**ENMIENDA AL REGLAMENTO DE
INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 5105)**

INDICE GENERAL

			5482
			Página
SECCION	1.	TITULO BREVE.....	1
SECCION	2.	BASE LEGAL.....	1
SECCION	3.	PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO..	1
SECCION	4.	ENMIENDAS.....	1 - 11
SECCION	5.	SEPARABILIDAD.....	12
SECCION	6.	DEROGACION.....	12
SECCION	7.	VIGENCIA.....	12

17

27 Núm. 5482
Fecha de Septiembre de 1996 3:35 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
JUNTA FINANCIERA
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

Secretaria de Estado
Por: [Signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO DE
INSTITUCIONES ELEGIBLES
(REGLAMENTO 5105)

REGLAMENTO NÚM.

SECCIÓN 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Enmiendas al Reglamento 5105". De aquí en adelante en este escrito se hará referencia al mismo como "Enmienda" o "Enmiendas".

SECCIÓN 2. BASE LEGAL

Esta Enmienda se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley 4 de 11 de octubre de 1985 y la Ley 8 del 24 de enero de 1987, según enmendadas, y de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCIÓN 3. PROPOSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Esta Enmienda tiene el propósito de enmendar el Reglamento 5105 vigente, aprobado el 26 de julio de 1994 ("Reglamento 5105"), para establecer nuevos requisitos de inversión que regirán a las Instituciones Elegibles.

SECCIÓN 4. ENMIENDAS

(A) Por la presente se deroga la Sección 6.1.1 del Artículo 6 del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF. Dicha sección

derogada se identificará en esta Enmienda como "Sección 6.1.1(derogada)" y se entenderá como no puesta en el texto original remanente del Reglamento 5105. La derogación de la Sección 6.1.1 tendrá efecto prospectivo y sólo será aplicable a los depósitos, Pactos de Retroventa u otras transacciones que conllevan Fondos Elegibles ("Transacción"), llevadas a cabo, renovadas o extendidas en, o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en o después de la fecha de vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Nuevos".

Los requisitos de la anterior Sección 6.1.1(derogada) del Reglamento 5105 sobre Requisitos de Inversión en BGF seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos Elegibles depositados en , o recibidos por, la Institución Elegible antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda. Los Fondos Elegibles captados en transacciones llevadas a cabo, renovadas o extendidas en fecha anterior a la vigencia de esta Enmienda se denominarán "Fondos Elegibles Anteriores".

(B) Por la presente se renumera la anterior Sección 6.1.2 como "Sección 6.1.2(a)", y así renumerada se enmienda dicha Sección 6.1.2(a) del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.1.2(a). Requisitos de inversión BDE. Una Institución Elegible [~~podrá invertir y mantener~~] invertirá y mantendrá invertida una cantidad calculada [~~con el~~] a base del método de promedio mensual diario, igual a la suma de (i)

tres por ciento (3%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Anteriores y (ii) cuatro por ciento (4%) de su promedio mensual diario de Fondos Elegibles Nuevos [recibidos,] en depósitos directos en, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE designadas como elegibles para inversión bajo esta sección, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE.

(C) Por la presente se añade una Sección 6.1.2(b), como sigue:

Sección 6.1.2(b). Requisitos de Inversión Adicional en BDE.

Por cada transacción de Fondos Elegibles Nuevos, la Institución Elegible invertirá y mantendrá invertida una cantidad adicional a la dispuesta en la Sección 6.1.2(a) en depósitos directos, o Pactos de Retroventa con, préstamos a, u obligaciones del BDE designadas como elegibles para inversión bajo esta sección, que devenguen interés a una tasa no menor que la Tasa Especial de Inversión del BGF/BDE. Dicha cantidad adicional será calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Requisitos de Inversión Adicional en BDE:

<u>Costo de Fondos Elegibles</u>			<u>Requisito de Inversión</u>
<u>Nuevos¹ Como Porcentaje de</u>			<u>Adicional en BDE.</u>
<u>la Tasa LIBID aplicable.</u>			
<u>(%)</u>			
0.00%	a	76.00%	0%
76.01%	a	79.00%	2%
79.01%	a	82.00%	6%
82.01%	a	85.00%	11%
85.01%	a	88.00%	22%
88.01%	o	más	32%

El Comisionado, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, con la previa aprobación del Presidente de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE, podrá enmendar de tiempo en tiempo la Tabla de Requisito de Inversión Adicional en BDE dispuesta por esta Sección 6.1.2 (b).

El promedio mensual diario de Fondos Elegibles invertidos en exceso de lo necesario para cumplir con los llamados requisitos de inversión "del 7% y 15%" a tenor con la anterior Sección 6.1.1 (derogada), (dicho exceso se denomina el "Exceso"), se podrá utilizar para reducir el requisito de inversión adicional impuesto en la Sección 6.1.2 (b), hasta una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) de dicho requisito, después de aplicarle al Exceso la siguiente tabla de transición:

¹ Recibidos en cada transacción individual.

<u>Periodo transcurrido a partir de la vigencia de esta Enmienda</u>	<u>Porcentaje del Exceso, que se podrá reducir del requisito de inversión adicional establecido en la Sección 6.1.2(b).</u>
0 a 6 meses	100%
6+ a 12 meses	75%
12+ a 18 meses	50%
18+ a 24 meses	25%
24+ meses	0%

(D) Por la presente se enmienda la Sección 6.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.3. Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles.

Sección 6.3.1. General.

(a) Por cada [~~depósito, Pacto de Retroventa u otra transacción llevada a cabo, renovada o extendida después de la fecha de vigencia de este Reglamento, la~~] transacción individual de Fondos Elegibles Nuevos, toda Institución Elegible sujeta a requisitos de inversión bajo este Reglamento vendrá obligada a generar Actividad Elegible adicional en función de la cantidad de Fondos Elegibles en el mercado, según la Tabla de Requisitos de Actividad Elegible Adicional que aparece a continuación. Este requisito no aplicará a [ningún] Fondos Elegibles Nuevos invertidos en una Inversión Preferida . Para propósitos de esta sección, el término "Fondos Elegibles en el mercado" se refiere a la suma de los Fondos

Elegibles Anteriores más los Fondos Elegibles Nuevos,
según dicha suma haya sido informada por el Comisionado
en el mes anterior a la fecha de dicha Transacción. [~~o~~
~~en una obligación de AFICA que reúna las condiciones de~~
~~inversión de la Sección 6.1.3 del Reglamento No. 3582.~~
~~Los requisitos de la Sección 6.3 del Reglamento No. 3582~~
~~seguirán siendo aplicables al balance de los Fondos~~
~~Elegibles depositados en la Institución Elegible.]~~

(b) No más tarde del decimoquinto (15) día de cada mes
calendario, cada Institución Elegible notificará al
Comisionado el promedio mensual diario de Fondos
Elegibles, (incluyendo Fondos Elegibles Anteriores y
Fondos Elegibles Nuevos), correspondiente al mes
calendario anterior. No más tarde del vigésimo (20) día
de cada mes calendario, el Comisionado dará a conocer el
factor de actividad elegible adicional requerido para el
próximo mes calendario. Disponiéndose, que durante los
primeros tres (3) meses calendarios a partir de la
vigencia de este Reglamento, el Comisionado determinará
y dará a conocer dicho factor, el cual será la cantidad
que resulte mayor entre el factor resultante de la Tabla
de Actividad Elegible Adicional Requerida, dispuesta en
el inciso (c) a continuación, o un factor de 25% .

(c) [(b)] Desde la fecha de vigencia de esta Enmienda
hasta que, por razón de la condición del mercado de
Fondos Elegibles, el Comisionado lo sustituya, con la
aprobación del Presidente [~~de los miembros del sector~~
~~público~~] de la Junta Financiera y el Administrador de la

AFE, la "Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida" será la siguiente:

<u>Costo de los</u>	<u>Promedio mensual diario de</u>
<u>Fondos Elegibles</u>	<u>Actividad Elegible Adicional</u>
<u>como por ciento</u>	<u>requerida como por ciento del promedio</u>
<u>de la Tasa LIBID</u>	<u>mensual diario de Fondos Elegibles</u>
<u>Aplicable (%)</u>	<u>recibidos en cada transacción (%)</u>
0 a 70	0
70.01 a 73	5
73.01 a 76	10
76.01 a 79	30
79.01 a 82	40
82.01 a 85	50
85.01 a 88	75
88.01 y más	100

Promedio Mensual Diario
de Fondos Elegibles en el
mercado durante el mes
anterior (en millones)

Factor de Actividad
Elegible Adicional
Requerida.

<u>\$10,000 o más</u>	<u>0%</u>
<u>9,500 a 9,999</u>	<u>5%</u>
<u>9,000 a 9,499</u>	<u>10%</u>
<u>8,500 a 8,999</u>	<u>15%</u>
<u>8,000 a 8,499</u>	<u>20%</u>
<u>7,500 a 7,999</u>	<u>25%</u>
<u>7,000 a 7,499</u>	<u>30%</u>
<u>6,500 a 6,999</u>	<u>35%</u>
<u>6,000 a 6,499</u>	<u>40%</u>

<u>5,500 a 5,999</u>	<u>45%</u>
<u>0 a 5,499</u>	<u>50%</u>

(d) Los requisitos de inversiones adicionales en Actividades Elegibles establecidos en la Sección 6.3.1 del Reglamento 5105, según estaban en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda, continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

Sección 6.3.2. Crédito contra el Requisito de Inversiones Adicionales en Actividades Elegibles. Se le permitirá a una Institución Elegible que reduzca la Actividad Elegible Adicional requerida a tenor con la [primera oración de la Sección 6.3.1(a)] Sección 6.3.1 por una cantidad igual a (i) veinticinco por ciento (25%) de la cantidad principal de los Fondos Elegibles invertidos en préstamos del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e) (ii) poseídos por dicha Institución, (ii) la cantidad establecida a tenor con la Sección 6.5.10, según aquí enmendada, y (iii) cincuenta por ciento (50%) de los Fondos Elegibles invertidos en Inversiones Preferidas poseídas por dicha institución, u otro porcentaje que en el futuro pueda ser aplicable a cualquier Inversión Preferida según lo decida de tiempo en tiempo el Comisionado, por razón de la condición del mercado de Fondos Elegibles, con la aprobación del Presidente [de los miembros del sector público] de la Junta Financiera y del Administrador de la AFE. Tal reducción no podrá exceder la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1 .

(E) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.3 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.3. Transferencias de Fondos Elegibles Entre Instituciones Elegibles. En el caso de que una Institución Elegible transfiera Fondos Elegibles a otra Institución Elegible según la Sección 6.2.2(c), [~~la primera institución que reciba tales fondos directamente de un negocio exento será la única que tendrá que satisfacer el requisito de inversión dispuesto en la Sección 6.1.1 y~~] la última institución que reciba dichos fondos en la cadena de transferencias será la única que tendrá que satisfacer los requisitos de inversión estipulados en las Secciones 6.1.2 y [~~la Sección~~] 6.3; disponiéndose que cuando otra Institución Elegible en la cadena de transferencias de Fondos Elegibles haya acordado por escrito cumplir con los requisitos de la Sección [~~6.1.1 o~~] 6.1.2, [~~o ambas,~~] dicha Institución Elegible será la única que tendrá que cumplir con dicho requisito de inversión y ambas instituciones tendrán que notificar al Comisionado en sus informes periódicos y mantendrán evidencia de dicho acuerdo. Para propósitos de aplicar a dicha transferencia la Tabla de [Actividad Elegible Adicional] Requisitos de Inversión Adicional en BDE, establecida en la Sección 6.1.2(b) , el costo de los Fondos Elegibles a la última Institución Elegible en la cadena de transferencias de dichos fondos se considerará que es una tasa [~~que cae~~] ubicada en un nivel [~~dentro de un intervalo~~] en la Tabla de [Actividad Elegible]

Requisitos de Inversión Adicional en BDE igual a dos (2) niveles anteriores ("two steps back") [inmediatamente anterior] al nivel [intervalo] que incluye el costo real de los Fondos Elegibles para dicha institución.

(F) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.7. del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.7. Exención de requisitos de Inversión Estipulados en la Sección 6.1.2 y 6.3.1. (a) Fondos Elegibles Nuevos [~~(i) recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción, (ii)] (i) invertidos en transacciones del tipo descrito en la Sección 6.2.2(e)(ii) o [~~(iii)] (ii) invertidos en Inversiones Preferidas, estarán exentos de los requisitos de inversión de las Secciones 6.1.2 y 6.3.1.~~~~

(b) Los Fondos Elegibles Nuevos invertidos en instrumentos usados para cumplir con los requisitos de inversión de la Sección [~~6.1.1 y~~] 6.1.2 estarán exentos de los requisitos de inversión de la Sección [~~6.1.1 y~~] 6.1.2 [~~, respectivamente~~].

(c) Los créditos establecidos en la Sección 6.5.7 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

(G) Por la presente se enmienda la Sección 6.5.10 del Artículo 6 del Reglamento 5105, para que se lea como sigue:

Sección 6.5.10. Exención Especial para Inversiones ~~[Excesivas en Inversiones]~~ Designadas por el BDE en Exceso de lo Requerido. Una Institución Elegible que invierta una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos en exceso de la cantidad requerida como inversión en el BDE bajo ~~[la Sección 6.1.2]~~ las Secciones 6.1.2(a) y 6.1.2(b) en obligaciones de, o depósitos en, o Pactos de Retroventa con, el BDE que hayan sido designadas por el Presidente del BDE, tendrá derecho a las siguientes exenciones adicionales de los requisitos de inversión:

(i) una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos igual a dicho exceso estará exenta del requisito de inversión de ~~[las Secciones 6.1.2]~~ la Sección 6.1.2(a) y 6.1.2(b) y

(ii) una cantidad de Fondos Elegibles Nuevos igual a dicho exceso multiplicada por ~~[una fracción cuyo numerador es]~~ el factor de la Tabla de Actividad Elegible Adicional Requerida ~~[que requiere]~~ dispuesta en la Sección 6.3.1 ~~[y el denominador, la cantidad total de Fondos Elegibles sujeta al requisito de inversión de la Sección 6.3.1]~~, se ~~[acreditará a]~~ reducirá de la Actividad Elegible Adicional requerida en la Sección 6.3.1.

La exención especial establecida en la Sección 6.5.10 del Reglamento 5105 en efecto antes de la fecha de vigencia de esta Enmienda continuarán aplicando a los Fondos Elegibles Anteriores.

SECCIÓN 5. SEPARABILIDAD.

Si cualquier artículo, frase, párrafo o cláusula de esta enmienda fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, dicho pronunciamiento no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones.

SECCIÓN 6. DEROGACIÓN.

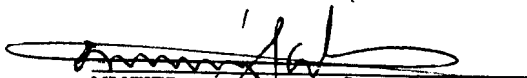
Excepto según se dispone en la Sección 6.1.3 y en las reglas de transición establecidas en estas Enmiendas, cualquier disposición, regla o reglamento que conflija con estas Enmiendas en lo que respecta a la inversión de Fondos Elegibles Nuevos queda derogada y no debe dependerse de ella con respecto a transacciones que se lleven a cabo, se extiendan o se renueven después de la fecha en que comience a regir esta Enmienda.


SECCIÓN 7. VIGENCIA.

Estas Enmiendas comenzarán a regir toda transacción efectuada del 1ro de octubre de 1996, en adelante. Disponiéndose que en el caso de las disposiciones de la Sección 6.5.7², según enmendadas por la Sección 4(F) de estas Enmiendas, las mismas comenzarán a regir inmediatamente.


² Se trata de Fondos Elegibles recibidos en transacciones de vencimiento fijo de cinco (5) años o más con una tasa de interés fija, o con una tasa de interés fija como porcentaje específico de un índice específico publicado en la fecha de la transacción.

En San Juan, Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.



MANUEL DÍAZ SALDAÑA
SECRETARIO DE HACIENDA
PRESIDENTE, JUNTA FINANCIERA


JOSEPH P. O'NEILL
SECRETARIO, JUNTA FINANCIERA

Aprobado por el Comisionado de Instituciones Financieras del Gobierno de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.


JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Aprobado por el Administrador de la Administración de Fomento Económico de Puerto Rico, el 19 de septiembre de 1996.


JAIME MORGAN STUBBE
ADMINISTRADOR
ADMINISTRACIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO



El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION

5482

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada y la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico", el interés público requiere que las "Enmiendas al Reglamento 5105", que establecen nuevos requisitos de inversión que regirán a las instituciones elegibles, comiencen a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 20 de septiembre de 1996.

PEDRO ROSSELLO